

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00346 00

Se decide la objeción presentada por el Banco de Occidente, dentro de la audiencia de negociación de deudas del señor William Ernesto Rojas Acero celebrada en el presente asunto, de conformidad con el artículo 552 del C.G.P.

1. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

1.1. Sostuvo el objetante que no se reúnen los presupuestos procesales contemplados en el artículo 538 del Código General del Proceso, para aceptarse el trámite de negociación de deudas del señor William Ernesto Rojas Acero, ya que este adeuda menos del 50% de su pasivo, en la medida que sólo presenta cesación de pagos frente a las acreencia contraídas con el Banco Colpatria y Banco de AV. Villas, pero se encuentra al día con la obligación No. 23120004661 contraída con el Banco objetante (la que representa más del 50% del pasivo del deudor).

Bajo dicha primicia precisó, que el crédito de libranza otorgado al deudor se ha venido restructurando, desplazándose la cuota al final del plazo, y capitalizándose intereses, debido a que este no cuenta con la capacidad de pago suficiente, para descontar por nomina la totalidad del instalamento pactado, lo que no implica necesariamente que se encuentra en cesación de pagos por más de 90 días.

Agregando que el insolvente omitió denunciar bienes de su propiedad que ascienden a \$373.000.000.00, que constituyen parte de sus activos, y fueron determinantes al momento de desembolsarse el crédito.

Finalmente indicó que la normatividad que regula el tema, no contempla la presentación de recuso de reposición contra la providencia que admite el trámite se negociación de deudas, ni tampoco se advirtió en la notificación de la apertura de dicho trámite, que se podía incoar aquel.

1.2. Por su parte el deudor indicó, que si bien es cierto que el Banco de Occidente representa más el 50% del pasivo adeudado, lo cierto es que la acreencia adquirida con dicha entidad financiera si se encuentra en mora, pues ante la carencia de capacidad de pago, dicha entidad de forma unilateral y abusando de su posición dominante ha extendido el plazo de la obligación de 60 cuotas a 133, incrementando el valor del capital adeudado de \$120.000.000.00 a \$130.617.411,00, al aplicar la figura de capitalización de intereses, y traslado de cuota al final del plazo, lo ha impedido que se dé la normalización de la acreencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 550 del Código General del Proceso, provee que la audiencia de negociación de deudas se desarrollara bajo los siguientes ítems: 1) el Conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores los documentos que el

insolvente presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción, y presenten las objeciones pertinentes que atañen a la existencia, naturaleza, y cuantía de las obligaciones relacionadas, o demás requisitos que estén contenidos en la solicitud; 2) luego si se presenta desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, el operador intentará conciliar las discrepancia que surjan, donde podrá suspenderla para llegar a una fórmula de arreglo; 3) una vez reanudada la actuación, se entrara a determinar las disconformidades conciliadas, pero en caso de que ello fuera infructuoso, remitirá las diligencias al Juez Civil Municipal para lo de su cargo (artículo 552 ibídem); 4) en caso contrario, al no presentarse objeciones, se pondrán en conocimiento de los acreedores la propuesta de pago del deudor; 5) paso seguido se escuchara al insolvente y los acreedores frente a dicha fórmula de pago; 6) de igual forma el conciliador plantarán alternativas de pago; y 7) finalmente se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor.

En ese orden de ideas se itera, que en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, el Conciliador debe preguntar a los acreedores convocados si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, frente a lo cual podan manifestar su inconformidad mediante la respectiva objeción que trata el artículo 552 ibídem. Al respecto la doctrina ha establecido que dicho reparo se enmarca en dos posibilidades, la primera, *“... bien porque considere que su acreencia debe ser incluida, que su monto es mayor o que cuenta con una causa legal de preferencia para su pago; en todos estos casos se está ante una objeción respecto de la obligación de la cual se tiene la condición de titular”*¹ y la segunda, *“...se refiere al hecho de que el acreedor decida objetar otras obligaciones, bien porque considere que las mismas no existen, son simuladas o aparentes, su monto es menor o se extinguieron”*,² es decir, que el desconcierto, sólo procede en esa oportunidad, y versa sobre los pasivos que estén incluidos en la relación elaborada por el insolvente, frente al monto del crédito por ser mayor al relacionado, porque se desatendió el derecho de preferencia para su pago, o que el crédito relacionado no existe, es simulado o aparente, su monto es menor, o se extinguió, manifiestos que deben ser remitidos al Juez competente para que dirima en tal sentido (artículo 552 del CGP, en concordancia con el artículo 534 ibídem).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor William Ernesto Rojas Acero en línea de lo previsto en el artículo 531 ibídem, incoó la solicitud de negociación de deudas con la finalidad de normalizar los pasivos existentes con los acreedores por él señalados, el cual fue aceptado por el Centro de Conciliación Armonía Concentrada el 29 de noviembre de 2019, teniendo como primera audiencia el 16 de enero de 2020 (fl. 55), la cual fue suspendida y reprogramada en dos oportunidades, una para el día 30 del mismo mes y año (fl. 62), y la otra el 13 de febrero de los corrientes (fl. 98), en donde el Banco de Occidente presento objeción, frente a lo cual, el Conciliador, en aplicación de la citada norma (artículo 552), suspendió la audiencia por el término de diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) días, el insolvente, presentara el respectivo escrito de objeción junto con las pruebas que pretendía hacer valer.

¹ JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, Régimen Insolvencia de la Persona Natural No comerciante, página 234. Universidad Externado de Colombia.

² Ibídem, página 235.

2.2. Seguidamente se advierte que la inconformidad planteada por el acreedor Banco de Occidente, se funda en el hecho que es improcedente la aceptación del trámite de negociación de deudas, en la medida que no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 538 del C.G.P., frente a la cesación de pagos en un equivalente superior al 50% del total del pasivo del deudor, pues la acreencia que obra a su favor se encuentra al día tras hacerse restructuración de la misma.

Ahora bien, se entiende que el deudor incurre en cesación de pagos, cuando se encuentra en una situación de incapacidad de cumplir con sus obligaciones, ya que sus activos no son suficientes para abarcar el pasivo que se encuentra vencido (según el plazo pactado), cuyo incumplimiento debe predicarse permanente, y constante, frente a un número plural de acreedores.

Al respecto, *“...entiende la doctrina por cesación de pagos la impotencia en la que se estructura un patrimonio para hacer frente, de manera regular, al cumplimiento de las obligaciones que lo gravan...”*.³

El artículo 538 contempló, que las personas naturales no comerciantes podrían acogerse al procedimiento de negociación de deudas si están inmersos en cesación de pagos como deudor o garante porque: (i) *“...incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días...”*, (ii) y/o *“...o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva (...) el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo...”*.

Revisado el plenario se advierte, que en la solicitud de negociación de deudas el señor William Ernesto Rojas Acero relacionó como acreedores al (i) Banco Davivienda en cuantía a \$57.752.472,00 cuyo valor representa el 27,60% de su pasivo, (ii) Banco Colpatría Scotiabank por \$4.886.000,00 cuyo valor representa el 2,33% de su pasivo, (iii) Banco BBVA por \$7.423.000,00 cuyo valor representa el 3,55% de su pasivo, (iv) Banco AV Villas por \$11.119.000,00 cuyo valor representa el 5,31% de su pasivo, y Banco

³.. LEOVEDIS ELIAS MARTINEZ DURAN, Insolvencia de la Persona Natural No comerciante, página 43. Ediciones MarMar 2013.

Occidente S.A. por \$128.097.000,00 cuyo valor representa el 61,21% de su pasivo, estando en mora por más de 90 días.⁴

Para determinar la veracidad de dicha relación, la normatividad adjetiva plantea en su artículo 539 que debe estar precedida por juramento del insolvente, y se sujetara a la información obtenida en el corte del último día calendario del mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud.

En ese sentido, se observa que si bien es cierto que para la data en que se presentó la solicitud (26 de noviembre de 2019, folio 29), el señor William Ernesto Rojas Acero no se encontraba en mora frente al crédito de libranza obtenido con el Banco Occidente,⁵ también lo es que la normatividad en cita no estableció la mora como causal determinante para acceder al trámite de negociación de deudas,⁶ sino por el contrario precisó, que el solicitante se debe encontrar en cesación de pagos, el cual responde a “...un escenario en el que el deudor desatiende sus pagos porque no cuenta con el efectivo suficiente para cumplir con sus obligaciones al ritmo en que las mismas se van venciendo...”.⁷ Luego resulta procedente la admisión del trámite de negociación de deudas, en la medida que el señor Rojas Acero no cuenta con la capacidad endeudamiento para asumir el pago de la cuota pactada al momento de otorgarse el crédito, razón por la cual, la entidad financiera a tenido que trasladar la cuota de capital desde el mes de agosto de 2017 hasta el mes de noviembre de 2019, persistiendo solamente el descuento de nómina

4

RESUMEN DE MIS ACREENCIAS

Nombre de los Acreedores	Valor Acreencia	Porcentaje que representa con relación al total de las acreencias	Número de días, obligación incumplida
BANCO DAVIVIENDA S.A.	\$57.752.472	27,60%	MÁS DE 40 DÍAS
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	4.886.000	2,33%	MÁS DE 90 DÍAS
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	7.423.000	3,55%	MÁS DE 90 DÍAS
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	128.097.000	61,21%	MÁS DE 90 DÍAS
BANCO AV VILLAS S.A.	11.119.000	5,31%	MÁS DE 90 DÍAS
Total acreencias	\$209.277.472	100%	

⁵ Según se advierte del reporte de Transunion obrante a folio 18

LIBRANZA												
31/07/2019	CON	00466	DE	BOGOTA	PRI	31/05/2	0	0	0	128,09	3,312	VIGE
	S	1	BCO OCCIDENTE		N	017				8		
CRE	48	LIBZ	VIGE	A	AVENIDA NOR	03/10/2	VN			128,09		0 NO
					EL DORA	028	C			8		
NNNNNNNNNNR NNNNNRNNNNN											COMPORTAMIENTOS	

⁶ “... El elemento objetivo consiste en el incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor. Debe llamarse la atención en el sentido de que la norma no requiere la mora, siendo suficiente la no satisfacción de la prestación en los términos y condiciones inicialmente convenidos...”. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ESPITIA, Régimen Insolvencia de la Persona Natural No comerciante, página 196. Universidad Externado de Colombia.

⁷ Ibidem, página 193.

por el valor de los intereses y su capitalización, por ende, no se puede decir que este se encuentra al día en el crédito, ya que aquel no puede asumir de forma permanente el pago de la obligación adquirida, iliquidez que no ha sido transitoria, pues desde el año 2017 se evidencia el traslado de capital, tal y como lo señaló el banco acreedor mediante comunicado dirigido al deudor de data 22 de enero de 2020 (fl. 129), donde se realizó un recuento detallado del estado del crédito, y las veces en que se ha generado periodos de mora.

2.3. Por otro lado, se advierte que tiene vocación de prosperidad, la objeción direccionada a establecer que el valor real de la acreencia difiere al relacionada en el trámite de negociación de denudadas (\$128.092.000,00), porque dicho valor fue respaldado por el informe rendido por la Central de riesgo datacredito el 2 de septiembre de 2019 (fls. 11 y 12), a diferencia del ultimo extracto bancario de fecha 4 de octubre de 2019 (fl. 137), donde se evidencia que lo adeudado ascendía a \$130.565.272,00. Luego se tiene que el valor más cercano al corte del último día calendario del mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de data 26 de noviembre de 2019, es la suma de \$130.565.272,00; lo que implica que el valor de dicha acreencia deberá ajustarse en ese sentido.

Así las cosas, habrá de declararse fundada la objeción impetrada. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la objeción direccionada a rechazar el trámite de negociación de deudas por no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 538 del C.G.P., conforme se consideró en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACOGER la objeción direccionada al reconocer del crédito a favor de Banco Occidente, en cuantía de \$130.565.272.00

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Centro de Conciliación Armonía Concentrada, remitiéndose copia de la misma. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3be7f03a8997f11c2ad543efa06dc28077ea43ecd2dd74e8ff65598b6ddf30

4

Documento generado en 25/08/2020 03:29:25 p.m.